



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57802/2021 RELACIONADO AL RAJ. 79806/2021
TJ/V-17615/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3178/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio de 2022.**

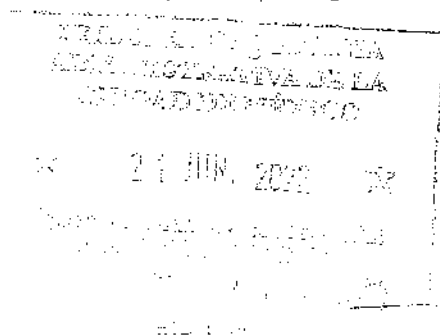
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/V-17615/2021**, en 211 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir de once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57802/2021 RELACIONADO AL RAJ. 79806/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISEAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.57802/2021 (RELACIONADO AL
RAJ.79806/2021)**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-17615/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.57802/2021** (relacionado al **RAJ. 79806/2021**) ingresado ante este Tribunal con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la resolución del *recurso de reclamación* de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno** dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/V-17615/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“**PRIMERO.** Resultó **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por la demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el Considerando único de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

...”

(La resolución interlocutoria confirmó el acuerdo de 4 de mayo de 2021 en la parte en la cual se desechó la prueba pericial contable ofrecida por la enjuiciante por no juzgarla idónea ni necesaria.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día tres de mayo de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“Dictamen de Pensión [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se le otorga una pensión por Jubilación, a partir del día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) asignándome una cuota mensual [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

(La actora, ex policía segundo, laboró durante D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) causó baja definitiva de la Policía Preventiva por lo que solicitó y obtuvo una pensión por jubilación. La autoridad fijó la cuota pensionaria apelando al cálculo del último trienio laborado.)

2.- Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda,

10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

Importa destacar que, en dicho auto admisorio, la instrucción desechó la prueba pericial contable ofrecida por la actora. Lo anterior, al estimar que no resulta idónea para acreditar sus pretensiones.

3.- Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la actora interpuso recurso de reclamación en contra el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno en la porción atinente al desechamiento de la prueba pericial. Dicha reclamación fue resuelta el siete de junio de dos mil veintiuno. La actora fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno la actora interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por la recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“ÚNICO.- Este Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con los artículos 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En auto de admisión de demanda de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se desechó la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora, en los siguientes términos:

“Por cuanto hace a las pruebas anunciadas en el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, relativa a la PERICIAL CONTABLE, está no es la prueba legal idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna, y resulta ocioso su desahogo, al pretender probar que se realizó un cálculo indebido de la pensión, cuando lo que realmente reclama en su demanda, es la omisión por parte de la demandada de tomar en cuenta todos y cada uno de los conceptos y aportaciones que percibía el demandante al momento de emitirse el dictamen de pensión que impugna, por lo que esta Juzgadora no está obligada a admitir la probanza señalada, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la pericial señalada, puede y debe

desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia, toda vez que la facultad de que goza el actor para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, es por ello que es dable desechar y se desecha la pericial ofrecida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: (se transcribe)

Ahora bien, la recurrente señala substancialmente en el **ÚNICO** de sus agravios, que el desecharamiento de la prueba pericial ofrecida es ilegal, toda vez que, se violentan los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que, al determinarse su desecharamiento no se vierte argumento alguno para justificarlo, ya que, la prueba fue ofrecida para probar que la autoridad demandada realizó un cálculo indebido de la pensión del actor, al omitir la integración de diversos conceptos y que es a través de dicho peritaje que se advertirá que existe una diferencia entre la pensión otorgada y el monto que se reclama como pretensión en el escrito de demanda; por ello es que, señala, es necesaria la pericial ofrecida ya que se necesita de una fórmula y técnica específica para llegar a la cuantificación.

Esta Juzgadora considera que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **Infundado** para revocar el desecharamiento de la prueba pericial determinado en el acuerdo de admisión de demanda del cuatro de mayo del año en curso, de conformidad con lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo recurrido, en la parte que nos interesa y que ha quedado transcrita en párrafos anteriores, el desecharamiento de la prueba pericial obedece a que *"...lo que realmente reclama en su demanda, es la omisión por parte de la demandada de tomar en cuenta todos y cada uno de los conceptos y aportaciones que percibía el demandante al momento de emitirse el dictamen de pensión que impugna..."*, circunstancia que, inclusive, la recurrente manifiesta en el agravio de cuenta, cuando señala que: *"...SE PRETENDE PROBAR QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REALIZÓ UN CALCULO INDEBIDO DE LA PENSIÓN DEL ACTOR, AL OMITIR LA INTEGRACIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS..."*, argumento que, implica, que con la pericial ofrecida lo que se pretende es que un perito contable determine cuales conceptos de los que el actor percibía como parte de su salario, son los que tienen que incluirse en la pensión, lo cual, a juicio de esta Juzgadora, de ninguna manera implica la necesidad del llamado de un perito especialista en la materia de contabilidad para determinarlo. ya que para ello, esta Juzgadora se apoyara en las leyes aplicables respectivas e inclusive en lo que la jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ha llegado a determinar en relación con los conceptos que deben de tomarse en consideración o no para el efecto de las pensiones a que se han hecho acreedores los elementos de los cuerpos de seguridad.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora al momento de dictar la sentencia correspondiente, resolverá inicialmente, si en el dictamen de pensión impugnado la autoridad demandada tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía el actor como salario cuando se encontraba como elemento activo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y con ello, en caso de que se acredite la falta de alguno de estos conceptos en dicho dictamen, ordenará el que los mismos se incluyan en un nuevo dictamen de pensión; sin que ésta Juzgadora al dictar la referida sentencia sustituya a la autoridad demandada para el efecto de realizar el cálculo de la nueva cantidad por concepto de pensión por Jubilación a pagar a favor del demandante.

De lo anteriormente indicado, es que esta Jugadora de ninguna manera deja en estado de indefensión al actor con el desechamiento de la prueba pericial ofrecida, ya que, como se ha señalado, inicialmente, y bajo la mirada del demandante, su pretensión inicial es la de acreditar que el dictamen de pensión que impugna se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no haberse tomado en cuenta la totalidad de las prestaciones que este percibió como salario cuando se encontraba como elemento activo y, una vez demostrado esto, y habiéndose declarado en sentencia que se encuentre firme, y una vez que las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México hubieran emitido un nuevo dictamen de pensión y únicamente en el caso de que existieran discrepancias en las nuevas cantidades determinadas, sería procedente la prueba pericial referida para el efecto de establecer la misma de forma definitiva, de donde **se reitera que el agravio sometido a estudio es infundado**, siendo lo procedente conforme a derecho **confirmar** el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Finalmente, es pertinente establecer que lo anterior no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica para el actor, ya que, como se ha señalado, la pericial ofrecida en nada influye en el resultado de la sentencia que esta Juzgadora de primar instancia emita, aunado a que el objeto del juicio de nulidad en atención al principio de justicia pronta y expedita es que se resuelva a la brevedad la pretensión formulada por el actor, lo que inclusive, en caso de que se admitiera la misma, podría resultar en un desahogo de dicha probanza que retrasaría la conclusión del juicio de forma indefinida dada su complejidad; esto en atención a que será en el dictado de la sentencia donde se resolverá sobre la validez o nulidad del acto impugnado y posteriormente, una vez que se dicte

sentencia, y ya en cumplimiento de sentencia, de resultar necesario, en donde se ofrezca y admita la pericial respectiva.”

IV. Como cuestión previa, importa destacar que el agravio único hecho valer (que la recurrente califica de “primero”) controvierte la resolución interlocutoria adoptada el 7 de junio de 2021 por la Quinta Sala ordinaria de este Tribunal, en la cual confirmó el desechamiento de la prueba pericial contable. Si bien la hoy apelante aduce, a través de su autorizada, que tal desechamiento fue ilegal por cuanto restringe la posibilidad de conocer qué conceptos económicos figuran en el cálculo pensionario, lo cierto es que tales consideraciones han perdido eficacia jurídica. Ello, en razón de que el 23 de agosto de 2021 se dictó sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo indicado al rubro.

En efecto, no es dable que este Pleno jurisdiccional se ocupe de los argumentos planteados en el presente recurso de apelación puesto que, al haberse emitido la sentencia definitiva en el juicio número TJ/V-17615/2021, queda sin materia el referido medio de impugnación. Ello es así, por cuanto en el caso opera un cambio de situación jurídica fruto de la emisión de la sentencia definitiva.

Conviene notar que la sentencia definitiva de 23 de agosto de 2021 fue notificada a las partes el 4 de noviembre de 2021 tal y como consta en las fojas 210 y 211 del expediente principal. En dicho fallo la Quinta Sala ordinaria resolvió anular el dictamen pensionario y determinó que la autoridad responsable debía emitir otro en el que identificara claramente los conceptos económicos aplicables que integran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, los cuales corresponden a las percepciones siguientes: salario base importe; prima de perseverancia; compensación por

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especialidad; compensación por riesgo; compensación por especialización “tec.pol.” y compensación por grado.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación se declara sin materia toda vez que al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto, no resulta posible examinar el alcance de las consideraciones planteadas en dicho recurso sin afectar lo decidido en la sentencia definitiva.

En efecto, al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio contencioso administrativo, por lo que el acuerdo combatido vía reclamación fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que impide analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad mediante el estudio, de la resolución interlocutoria recurrida sin afectar lo ya decidido en el fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de

sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados. al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

En tal tenor, es claro que ha quedado sin materia lo aducido en el presente recurso de apelación, por lo que la resolución interlocutoria ha quedado intocada.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII. de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia queda sin materia el recurso de apelación **RAJ.57802/2021** (relacionado al RAJ.79806/2021).

SEGUNDO.- Queda intocada la resolución al recurso de reclamación emitida el **siete de junio de dos mil veintiuno** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-17615/2021.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN II, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, CON LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

BEATRIZ ISLAS DELGADO.